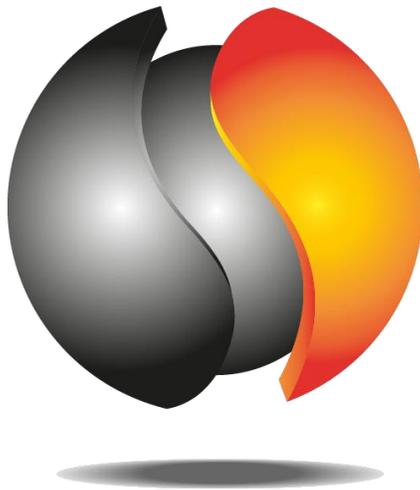


Puerto Castilla 4004 - 3  
Col Las Brisas  
Monterrey, N.L.  
CP 64780  
(81) 8349 4690  
www.grupocoin.com  
info@grupocoin.com



## Grupo CO-IN

Consultoría Integral

"SABÍA USTED QUE...?"

Ganancia en  
Venta de  
Activo Fijo

*Mayo 2017*



Mayo de 2017

El artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), señala una serie de ingresos que se deben considerar acumulables; en su fracción IV, establece que se considera ingreso acumulable la "ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, entre otros.

Por otra parte, el artículo 31 en su penúltimo párrafo de la misma LISR, establece el cómo se determina esta ganancia, definiéndolo de la siguiente manera:

***Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 36 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.***

Así mismo, el párrafo sexto del mismo artículo 31, establece:

***Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo.***

Ante esto, la determinación de la ganancia en venta de activo fijo se calcula de la siguiente manera:

Pensemos en la venta de una maquinaria por valor de \$820,000.00 (más el correspondiente IVA) cuyo monto original de la inversión fue de \$1'000,000.00 y a la fecha de la venta su depreciación acumulada era de \$600,000.00, además consideremos que la maquinaria fue adquirida en diciembre de 2010 y la venta fue en febrero de 2017.

	M.O.I.	1'000,000
( - )	Depreciación acumulada de maquinaria y equipo (6 años)	600,000
( = )	Saldo por redimir (por deducir o depreciar o valor en libros)	400,000

El factor de actualización sería:

	INPC ultimo mes del periodo en el ejercicio en que se efectuó la venta (enero / 2017)	124.5980
( / )	INPC fecha de adquisición (Diciembre / 2010)	99.742092088296
( = )	Factor de actualización	1.2492



Por lo que el saldo pendiente de deducir actualizado de esta maquinaria sería:

	Saldo por redimir (por deducir o depreciar o valor en libros)	400,000
( x )	Factor de actualización	1.2492
( = )	Saldo por deducir actualizado	499,680

Y entonces, la ganancia "fiscal" para considerarse como ingreso acumulable, sería:

	Valor de venta de la maquinaria	820,000
( - )	Saldo por deducir actualizado	499,680
( = )	Ganancia en la enajenación del activo fijo	320,320

Ahora bien, desde el ámbito contable, prácticamente sería el mismo calculo variando los valores por actualización. Sin aplicar las actualizaciones contables reguladas en la NIF B-10, tendríamos un resultado por ganancia contable por \$420,000.00 (820,000 venta menos 400,000 saldo por redimir).

Hasta aquí muy bien todo, pero si quisiera hacer una crítica a la determinación fiscal de la ganancia en la enajenación de activos fijos.

Los párrafos ya citados del artículo 31 de la LISR, como se pueden observar, se refieren a la determinación de la ganancia de bienes "PARCIALMENTE DEDUCIBLES", por lo que en el caso descrito de la maquinaria, que quiero suponer que es totalmente deducible, no debería aplicar. Entonces flota una pregunta forzada: Como se debe determinar la ganancia en la venta de bienes "TOTALMENTE DEDUCIBLES"?

Hace ya algunos tiempos, en abril de 2006, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó una sentencia que para mi es totalmente incomprensible e irracional. La señalo:

***IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- GANANCIA ACUMULABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V DE LA LEY RELATIVA.- DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN .-*** *La fracción en comento contempla como ingresos acumulables la ganancia por enajenación de activos fijos cuya inversión es totalmente deducible, pero no define qué debe entenderse por ganancia acumulable, ni prevé el procedimiento para determinarla. Para ambos efectos resultan inaplicables los artículos 27 y 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que el primero se refiere únicamente a la ganancia por enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible y el*



*segundo prevé el procedimiento que debe seguirse para la deducción de inversiones, pero no para definir y calcular la ganancia acumulable. Para definir ésta debe considerarse que ganancia es utilidad, y ganancia acumulable, es la que define el artículo 10 de la Ley citada como utilidad fiscal, es decir, los ingresos menos las deducciones autorizadas, en el caso, el precio de venta del activo fijo, menos el precio de adquisición del mismo, como lo prevé el artículo 31, fracción I de la propia Ley; sin embargo, como entre la fecha de compra y la fecha de venta de dicho activo transcurrió un determinado tiempo, el valor del activo fijo en cuestión se depreció por el uso que del mismo hizo la actora, en términos del artículo 40 de la misma Ley, por lo que para determinar la ganancia acumulable al precio de venta, se debe disminuir, el costo de adquisición depreciado del activo referido, sin que este costo pueda actualizarse, pues no existe base legal para ello y además de aplicarse la actualización anularía la depreciación.*

Aclaro que esta tesis se refiere a disposiciones de la Ley del 2002 vigente hasta el año 2014, por lo que las referencias corresponden a aquella, sin embargo, las disposiciones solo se ajustaron en ubicación en la nueva LISR que actualmente tenemos en vigor y como se puede observar, es clara la falta de armonía en la aplicación de las diferentes disposiciones de la Ley del ISR por parte de los magistrados.

Conclusión:

Yo concluiría, conservadoramente, que la ganancia se determine tal como se menciona en este ejemplo y que Sí, de una vez por todas, ya se incluya una disposición en la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta y nos evitemos estar con interpretaciones vagas e imprecisas ante la omisión legislativa y que también los tribunales tengan un elemento soporte válido en sus sentencias dictadas y evitar estos razonamientos increíbles.

Hermoso el mundo fiscal con todo y sus imperfecciones, nos hace discutir y discutir y discutir. Eso le da sabor a las cosas cotidianas, pero sobre todo, profesionales.

**C.P.C. Y M.I. JOSÉ LUIS LEAL MARTÍNEZ**  
**Socio fundador de Grupo CO-IN, Catedrático en FACPYA - UANL, Presidente de la**  
**Comisión Fiscal de ANAFINET, A.C.**